

SANTO DOMINGO
Av. J. F. Kennedy 10
Santo Domingo, R.D.
Tel.: (809) 541-5200
Fax: (809) 567-0773

SANTIAGO
Calle Paseo Oeste
La Rosaleda, Edif. Bionuclear
1er. piso, Santiago, R.D.
Tel.: (809) 580-1725
Fax: (809) 582-2170

AZUA
Calle Duarte esq. 19 de Marzo
Edificio Banco Popular, piso 2
Azua, R.D.
Tel.: (809) 521-2178
Fax: (809) 521-2281

Santo Domingo, República Dominicana

ph@phlaw.com
www.phlaw.com

Año XVII • No. 193

Julio del 2003

H. HERRERA BILLINI †
JUAN ML. PELLERANO G.
HIPOLITO HERRERA P.
RICARDO A. PELLERANO
HIPOLITO S. HERRERA
LUIS R. PELLERANO
NORMAN DE CASTRO
LUIS M. RIVAS
JUAN MORENO
ROSALIA PROTA
MARIA E. BATISTA
MARIELLE GARRIGO
RAMON LUCIANO
FLAVIA BAEZ

ISABEL ANDRICKSON
RAMÓN LUCIANO
JUANA BARCELÓ
ELIZABETH MENA
KARLA JACOBO
CÉSAR DARGAM
WENDY MARTE
NIEVES GUZMÁN
PAULINE CAAMAÑO
SAMUEL PÉREZ
CRISTINA PEÑA
ZOILA POURIET
APOLINAR NÚÑEZ

JUNTA MONETARIA

Venta de Divisas

Primera Resolución 27 de mayo 2003

La Primera Resolución de fecha 27 de mayo de 2003 dispuso que los generadores de divisas podrán vender en el mercado libre sus ingresos en moneda extranjera, con excepción de aquellos provenientes de tarjetas de crédito y tráfico telefónico internacional, ventas de combustible a naves extranjeras, operaciones de naves aéreas y marítimas de los puertos y aeropuertos del país, y los demás renglones con obligatoriedad de canje en el Banco Central. Se consideran como generadores de divisas los sectores de exportación de bienes y servicios.

Los generadores de divisas que realicen operaciones de ventas de las mismas directamente a los importadores o a cualquier otro usuario, deberán informar al Banco Central los detalles relativos a dichas transacciones.

Primera Resolución 17 de junio de 2003

La Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 17 de junio de 2003, suspendió la ejecución de la Primera Resolución

dictada en fecha 27 de mayo de 2003, en virtud de la cual dispuso que los generadores de divisas podrían vender en el mercado libre sus ingresos en moneda extranjera, hasta tanto la Junta Monetaria apruebe el Reglamento Cambiario, lo cual deberá ser en un plazo no mayor de tres (3) meses.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Norma Sobre Usos Indevidos de Nombres Comerciales

La Norma General No.2-03, de fecha 30 de mayo de 2003 dispuso que es obligación de los contribuyentes que realicen transacciones identificando sus negocios con nombres comerciales, colocar en todos sus documentos la razón social y el número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), en caso de personas jurídicas, o el nombre completo y la cédula de identidad en caso de personas físicas, tal como aparecen registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Las entidades bancarias y financieras, asociaciones de ahorros y préstamos, así como cualquier empresa de servicios, cuando realicen transacciones de cualquier tipo, deberán incluir para su identificación el nombre de sus clientes, contratantes, razón social, el RNC y el nombre comercial de las personas jurídicas o el nombre y la cédula de identificación de las personas físicas, según aparezca registrado en la DGII.

LEGISLACIÓN

Impuesto Sobre la Vivienda Suntuaria

La Ley No. 145-02 de fecha 14 de agosto de 2002 modificó la parte capital de los artículos 2 y 3 de la Ley 18-88, de fecha 29 de enero de 1988, de impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares no edificados para que en lo adelante digan de la manera siguiente: Base imponible: Las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas cuyo valor, incluyendo el solar donde estén edificadas, sea de más de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) ajustables por inflación, y a todos los solares urbanos independientemente de su valor. Quedan excluidos de todo impuesto, aquella vivienda cuyo propietario ha cumplido los 65 años y que dicho inmueble no haya sido transferido de dueño en los últimos 15 años, como única vivienda familiar. Tasa: Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un uno por ciento (1%) del valor determinado para los mismos. En el caso de las viviendas, este impuesto se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble luego de deducidos los tres millones de pesos no gravados. Los solares urbanos no edificados pagarán el uno por ciento (1%) sin importar su valor y no estarán sujetos a deducción alguna.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Superintendencia de Bancos, mediante su Circular No. 006-03 estableció una obligación a las personas físicas y a los representantes legales de instituciones que realizan labores de cobro, descuentos de facturas y administradoras

de cajeros automáticos, de presentar una declaración jurada en la cual acepten y reconozcan que forma parte de sus responsabilidades laborales asegurarse que todas las operaciones a su cargo, realizadas por dichas entidades, de las cuales deben o pueden tener conocimiento de forma directa o indirecta, circunstancial o inintencionalmente, estarán debidamente reportadas a la Superintendencia de Bancos, registradas y realizadas conforme las buenas prácticas y los usos bancarios legalmente permitidos y de conformidad con las normas nacionales e internacionales que sirven de guía para la operatividad y el buen funcionamiento de este tipo de entidad. El incumplimiento de este deber compromete su responsabilidad civil y penal, en caso de que no proceda a poner en conocimiento, por escrito, en primer término al Consejo Directivo de la entidad o su equivalente, y en segundo término, a la Superintendencia de Bancos, en caso de que no se apliquen los correctivos correspondientes, de las irregularidades observadas, en las actividades y operaciones realizadas por cualesquiera de los accionistas, directivos, funcionarios, vinculados o prestatarios de cualquier tipo de servicios de la entidad de la cual forma parte el declarante.

Esta Circular señala que el secreto profesional, sancionado por el artículo 377 del Código Penal, no constituye una limitante al cumplimiento del requerimiento formulado por el instructivo.